

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

I.—DERECHO CIVIL

SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 1943.—*Fundaciones particulares.*

Según el art. 6.^º del Real decreto de 14 de marzo de 1899, "en las fundaciones particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores y sus patronos, y cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos", y con arreglo al art. 5.^º de la Instrucción de la misma fecha, "cuando el fundador relevare a sus patronos o administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por autoridad competente", de lo que se infiere que las facultades de los patronos de Instituciones de Beneficencia particular dependen de la voluntad de los fundadores consignada en los documentos fundacionales, voluntad que la Administración respeta en primer término.

SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 1943.—*Disposiciones de residuo.*

A parte de que la dogmática de tales disposiciones no acusa todavía perfiles lo suficientemente precisos para levantar construcciones absolutamente seguras, se habrían de admitir como proposiciones razonables y ajustadas al sentido de la doctrina de nuestro ordenamiento positivo las siguientes: 1.^a Que las disposiciones testamentarias de residuo no encajan del todo en el marco de las genuinas sustituciones fideicomisarias reguladas en el art. 781 y complementarios de nuestro Código civil, aunque tengan algunos elementos comunes con ellas y puedan serles

aplicables en determinados extremos los preceptos que rigen en orden a esta otra clásica figura jurídica. 2.^a Que, de todos modos, ni la doctrina científica ni la jurisprudencia de esta Sala patrocinan de una manera general y decidida la solución de que en la sustitución fideicomisaria, cuando el testador no haya empleado una fórmula de las llamadas compendiosas, se debe considerar sobreentendida la sustitución vulgar con la consecuencia que ello supondría de atribuir la herencia al segundo llamado, si el primero, por premoriencia, incapacidad o renuncia, no hubiese podido adquirirla. 3.^a Que, sobre todo, la naturaleza condicional que con más o menos relieve, según los casos, es propia de la disposición testamentaria de *id quod supererit* y ha sido afirmada por esta Sala en Sentencias de 15 de junio de 1868 y 10 de julio de 1871, tiene como corolario la tesis acogida por el Tribunal de instancia de que se trata en ella de una situación distinta a la que prevé el art. 781 en relación con el 784 del Código, a virtud de los cuales se concede derecho al sustituto en la sustitución fideicomisaria pura desde la muerte del testador.

SENTENCIA DE 20 FEBRERO DE 1943.—*Carga de prueba.*

Los contratos celebrados por documentos públicos con todos los requisitos formales que las leyes exigen, llevan en sí mismos la presunción de su realidad y validez, y, por tanto, aquél que en ellos se apoya tiene acreditados los hechos normalmente constitutivos de su derecho, lo que basta para llenar la exigencia procesal de la prueba, mientras que el vicio o defecto alegado para impugnar la validez de tales contratos en modo alguno puede presumirse, sino que ha de ser probado por el que lo alega, y así tiene declarado esta Sala en Sentencia de 12 de abril de 1898, que no incumbe la prueba al demandado que funda sus alegaciones en documentos públicos, sino al actor que les niega la eficacia que a los de su clase otorga el art. 1.218 y los contradice a título de que carecen de causa o de que ésta es falsa o ilícita. Según el art. 1.277 del Código sustantivo, aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no prueba lo contrario, y si cuando no se expresa la causa se presume su existencia, con mayor razón se ha de presumir cuando se expresa y así lo indica la partícula *aunque* que el Código emplea.

SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1943.—*Cosa juzgada.*

Para apreciar la existencia de identidad objetiva—*eadem res, eadem causa*—en los pleitos, ha de realizarse lo confrontación entre lo resuelto en el primero y lo pedido en el segundo, ya que no cabe inferir la cosa juzgada a resoluciones en las que el sentenciador se abstuvo de decidir la cuestión controvertida.

SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 1943.—*¿Puede el beneficiario de un negocio simulado invocar la simulación?*

Doctrinalmente quien impugna por simulación ha de tener la titularidad de un derecho que ponga en peligro el contrato carente de realidad y ha de justificar un interés en requerir la tutela jurídica, calidades que no concurren en los autores de la simulación ni en sus causahabientes, si bien en el puro terreno de la dogmática se otorgue un puesto entre los terceros legitimados para obrar en supuestos tales a los sucesores por título de herencia que la hubieren aceptado a beneficio de inventario.

SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 1943.—*Autonomía de las partes.*

En armonía con los principios generales del derecho, el art. 1.255 del Código civil consagra, en materia contractual, el respeto a la voluntad privada cualquiera que sea su forma de expresión, sin más limitaciones que las exigidas por las leyes, la moral y el orden público; y en virtud de esta libertad debe reconocerse que los contratantes están facultados para formalizar obligaciones de crédito mediante documento firmado por el deudor con el nombre del acreedor en blanco, porque una declaración de voluntad en esta forma constituida tiene el alcance de autorizar a la persona que la recibe que por este solo hecho la acepta para que pueda llenar el espacio en blanco con su propio nombre o con el de un tercero, facilitando así la transmisión del crédito sin los requisitos de la cesión; y ha de admitirse como presunción “juris tantum” que en estos casos el deudor consiente por anticipado el obligarse con la persona que resulte titular del crédito como si desde el primer momento

hubiese sido el acreedor legítimo; y que renuncia a todas las excepciones que no sean las personales oponibles a este mismo titular.

SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 1943.—*Representación y mandato.*

La moderna doctrina científica, recogida ya en múltiples resoluciones de esta Sala, separa como entidades jurídicas netamente diferenciales el *poder de representación* (o facultad de actuar un sujeto a nombre de otro) y el *mandato* (relación contractual de gestión); y si bien nuestro Código civil no siempre deslinda con la debida claridad ambos conceptos, como lo muestran los preceptos relativos a la extensión del mandato, que han de ser aplicados, ciertamente, tanto a la relación básica interna del contrato de su nombre como a la relación formal y externa de apoderamiento, no cabe duda que debe ser enjuiciada esta última con algunos criterios que le son propios y privativos, al entrar en juego la consideración de los principios de seguridad jurídica y protección de tercero de buena fe, los cuales determinan que no hayan de perjudicar a dicho tercero aquellas limitaciones del poder de representación que no haya podido conocer ni razonablemente prever, y que quepa, en suma, aplicar al apoderamiento soluciones más flexibles y menos restrictivas de las que serían adecuadas cuando se tratase sólo del vínculo contractual del mandato. Por otra parte, la extensión del poder siempre es un problema de interpretación de voluntad; de tal modo, que cuanto el poderdante restringe la declaración de apoderamiento, dando al representante determinadas instrucciones, e imponiéndole la necesidad de sujetarse a las que habrá de dictar en su día, hay que indagar si, en la intención del principal, tales instrucciones tienen el carácter de una propia *limitación del poder* o meramente el de *instrucciones internas* que restringe el mandato, poniendo límites a la actividad lícita del representante, pero que no afectan a la extensión y ámbito del poder de representación ni entorpecen consiguientemente la capacidad de obrar del apoderado. Es manifiesto que la Sala sentenciadora ha interpretado rectamente los artículos del Código civil, al estimar que, si bien en el poder otorgado por el duque de L. a don A. A. figura la cláusula restrictiva de que el administrador no hará contratos de arrendamientos ni aparcería más que ateniéndose a las instrucciones que por escrito le comunica el poderdante, pudo el apoderado formalizar válidamente los contratos discutidos ante la imposibilidad de recibir las indicadas instruc-

ciones, en uso de la cláusula general que le faculta para hacer cuanto legalmente se entendiese comprendido en la palabra "administrar", siempre que conviniese a los intereses del mandante y fuese procedente según las circunstancias de cada caso, y en méritos además de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.719 del Código, que establece que, a falta de instrucciones, el mandatario haría todo lo que según la naturaleza del negocio haría un buen padre de familia; sin que valga alegar, cual lo hace la recurrente, que los arts. 1.259 y 1.714 del repetido Código no distinguen ni admiten situaciones, sea cuales fueren, en que pueda prescindirse de la necesaria autorización para contratar a nombre de otro, ni permitirse al mandatario traspasar los límites del mandato, careciendo de eficacia a tal respecto el art. 1.719, que, con una finalidad enteramente diferente y dando por supuesta la existencia de un mandato suficiente, se limita a dictar reglas para su cumplimiento, pues aun cuando esta tesis del recurso sea cierta en principio y en los casos normales, no lo es menos que en el de estos autos al ser imposible de hecho la obtención de las instrucciones que había de dar el duque de L., se trata, según apreciación y declaración de la sentencia de instancia, que el recurso no se cuida de combatir, de una obligación de hacer—la de aplicar instrucciones—que en el momento de formalizar el apoderado los contratos discutidos estaba extinguida por causa de fuerza mayor, con arreglo al art. 1.105; y, en consecuencia, al quedar abatida dicha cláusula específica y limitativa surjan en todo su imperio tanto la obligación de actuar "como buen padre de familia" impuesta en el párrafo 2º del citado art. 1.719 y por el propio mandante, como la facultad de celebrar contrato de arrendamiento concedida en la cláusula genérica del referido poder, si el apoderado entendía que la conducta de un buen padre de familia dentro de las circunstancias extraordinarias del momento impuestas por la devolución de las fincas incautadas por el Servicio de Reforma Agraria le obligaba, no a abstenerse de contratar, sino a dar en arrendamiento las tierras rescatadas.

SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1943.—*Deuda solidaria.*

Si bien en relación con sus codeudores en cada uno de los solidariamente obligados, deudor tan solo por su parte, lo es por entero frente al acreedor, en términos que se le equipara al deudor único,

constituyendo principio generalmente admitido en la doctrina científica el de que por virtud de la existencia de solidaridad activa se produce un mandato recíproco de exacción del crédito íntegro entre los acreedores, y, de análoga manera, en la solidaridad pasiva se da también, con carácter recíproco, un mandato de pago de la totalidad de la deuda entre los deudores, doctrina la indicada que refleja nuestro Código civil, el cual—aparte de las normas relativas a la solidaridad activa no atinentes al caso del presente litigio—ordena en su art. 1.137 que cada deudor solidario viene obligado a cumplir íntegramente la prestación y establece en el 1.141, apartado 2.º, que la acción ejercitada contra uno de los deudores solidarios perjudica a los demás, y consigna en el 1.148 que frente a las pretensiones del acreedor puede el deudor solidario utilizar todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. En aplicación de los aludidos preceptos legales y doctrina, que si, caso de invocada en juicio por un deudor solidario la excepción de nulidad de la obligación, habría de afectar a sus codeudores, aun sin haber sido éstos parte en el pleito, la sentencia que estimando tal excepción declarase la nulidad alegada, lógico es admitir pueda un deudor solo—ya que, como queda indicado, se le equipara al deudor único—instar en concepto de demandante la declaración de nulidad con igual extensión de efectos respecto a los demás coobligados y en su beneficio, pues de otra suerte se llegaría a la inaceptable consecuencia de que la posición de las partes en el pleito sobre nulidad de la obligación solidaria trascienda al fondo de la relación jurídicosustantiva en términos que invocándose aquélla por el deudor solamente pueda ser declarada cuando éste ocupa la posición de demandado—no la de demandante—y la alega por vía de excepción; y si se considera de otra parte que en el presente litigio no se adujo por ninguno de los litigantes la existencia de resolución judicial anterior relativa a la validez o nulidad del préstamo ahora objeto de controversia, resulta manifiesta la vulneración en el fallo de los preceptos legales que señala el apartado 1.º del motivo único del recurso.

LA REDACCIÓN